

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2003905

Fecha de inicio 14/12/2020

Promovida por (...)

Materia Menores.

Asunto Infancia y adolescencia.
Disconformidad con medidas de protección.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

Hble. Sra. Consellera

C/ Castán Tobeñas, 77 - Ciutat Administrativa 9
d'Octubre - Torre 3

València - 46018 (Valencia)

Hble. Sra. Consellera:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en tu Título III, aplicable en el presente expediente, formulamos la siguiente resolución

1 Relato de tramitación de la queja y antecedentes.

En fecha 14/12/2020, tuvo entrada en esta institución escrito presentado por la promotora de la queja, solicitando la intervención del Síndic de Greuges respecto a las medidas de protección jurídica que se estaban adoptando respecto a su nieto (...).

Los hechos que denunciaba en su escrito inicial, se referían a su desacuerdo con la medida de traslado de centro de acogida de su nieto. Consideraba que el centro al que había sido trasladado no garantizaba un adecuado proceso de reinserción, dado que estaba muy alejado del casco urbano.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable en este expediente, se admitió a trámite procediendo a solicitar informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas; entidad que ejerce su tutela.

El informe de la Conselleria fue recibido el 15/02/2021 con el siguiente contenido:

Primero: El niño (...). (exp.: ...) es un joven diagnosticado de Perturbación de la Conducta, con una larga trayectoria de institucionalización, debido a la impermeabilidad de las intervenciones terapéuticas, que se han realizado tanto en el joven como en su familia.

Segundo: (...) fue declarado en situación de desamparo de urgencia el 17 de noviembre de 2015, pasando por varias Residencias de Acogimiento General de Atención a la Infancia y Adolescencia (Residencia de Acogida General de Altea desde el 16/12/2015 hasta 09/01/2016, Residencia de Acogida General de San José Obrero desde el 31/08/2016 a 24/10/2019). Desde esta última residencia y ante la solicitud de Dña. (...) de formalizar un acogimiento familiar, se lleva a cabo dicha medida que transcurre desde el 23/10/2019 hasta el 04/02/2020, fracasando dicho acogimiento por el comportamiento hetero agresivo de (...) y la falta de habilidades de la familia acogedora para poder gestionarlo.

Tercero. Tras el cese del acogimiento familiar y el momento de difícil abordaje en el que encontraba (...), se considera adecuado el ingreso del joven en el Centro para problemas graves de conducta de atención a la infancia y adolescencia en fecha 4 de febrero de 2020. Finalizado el periodo de estancia en el mencionado centro, el personal técnico de la Dirección Territorial considera que el joven debe ser trasladado a una residencia de acogimiento general lo más cercana al domicilio familiar (...), haciéndose efectivo el ingreso en fecha 16 de diciembre de 2020.

Cuarto. El hogar L'Omet al que se le traslada posee una larga trayectoria en la atención a la infancia y adolescencia y se proporciona una atención adaptada a las necesidades que presenta cada niño, niña y/o adolescente. Si bien este hogar está ubicado en el centro del casco urbano, tiene servicio de transporte público y un sistema arbitrado de transporte propio para que las personas menores de edad residentes tengan la máxima normalización en sus relaciones y actividades sociales.

Del contenido del informe dimos traslado a la promotora de la queja que presentó alegaciones indicando que consideraban (los abuelos) que no era la mejor opción para su nieto mantenerlo en centros hasta los 18 años, dado que a esa edad tendrían que volver a acogerlo en su domicilio. Por ese motivo solicitaban la finalización de las medidas de internamiento y el reagrupamiento familiar.

Estudiadas las alegaciones, desde el Síndic de Greuges se solicitó ampliación del informe inicial a fin de conocer los objetivos trazados en el Plan de protección del menor, así como si se había establecido un régimen de visitas entre el menor y sus abuelos.

En fecha 24/03/2021, recibimos el informe solicitado con el siguiente contenido:

En primer lugar, el Plan de Protección del adolescente (...). tiene como objetivo el retorno a la familia de origen, que en este caso la conforman sus abuelos paternos con el apoyo de su padre, objetivo en el que se está trabajando, pero que no se ha alcanzado todavía.

Decir que existe un régimen de visitas establecido por resolución de la Dirección territorial de Alicante de fecha de 15/07/2020, que consiste en salidas de fines de semana, festivos y periodos vacacionales al domicilio de los abuelos paternos. Estas salidas están teniendo resultados dispares. En algunas ocasiones, se desarrollan sin incidencias relevantes y, en otras ocasiones, se siguen produciendo situaciones difíciles con comportamientos heteroagresivos de (...). que desbordan las habilidades de sus abuelos y en las que el padre no se implica. Las características del joven y el contexto familiar imposibilitan de momento la reagrupación familiar, no obstante. se sigue trabajando para ello.

Del contenido del informe dimos traslado a la promotora de la queja que presentó nuevas alegaciones

- Que desde los servicios sociales de Guardamar se les había informado del cierre del expediente para retorno al núcleo familiar y que el menor permanecería en centros hasta los 18 años.
- Que considera que las medidas de protección adoptadas, desde que se declaró en desamparo a los diez años, no han sido las adecuadas.
- Que han asistido a terapia familiar, con la Fundación Diagrama, durante siete años (hasta que se cerró el servicio). Que esto ha supuesto un esfuerzo muy importante que no ha sido valorado suficientemente por los servicios sociales.
- Que siguen ayudando a su nieto, pagándole la academia a la que asiste.
- Que piden el retorno de su nieto a su núcleo familiar ya que, el 24 de agosto de 2021, cumple 17 años. "Habrán pasado 8 años de institucionalización, de centro en centro y sin ninguna preparación para su desarrollo como persona y necesitará entonces de apoyo familiar para subsistir"

A la vista de las alegaciones presentadas, el 09/04/2021 se solicita nuevo informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, que se recibe el 12/05/2021, con el siguiente contenido:

Actualmente, no existe informe preceptivo favorable de los servicios sociales municipales competentes en este caso, que permitan a la Dirección territorial de Alicante proponer y acordar el cese de las medidas de protección adoptadas sobre el joven (...).

Los órganos competentes e implicados en la valoración y adopción de las medidas de protección en este caso, consideran que lo más adecuado para el joven, en estos momentos, es el mantenimiento de la declaración de desamparo, asunción de tutela y acogimiento residencial, así como el mantenimiento del régimen de visitas con pernocta los fines de semana y periodos vacacionales con los abuelos paternos.

Si bien se considera importante el vínculo que (...) tiene con sus abuelos paternos, no existe una colaboración suficiente para un retorno familiar inmediato.

En este procedimiento, se ha tenido presente los principios establecidos en la ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, esto es;

1. Formación integral, potenciando al máximo las fortalezas de la persona acogida y su desarrollo intelectual, social, afectivo y de salud proporcionando un ambiente seguro y con oportunidades de relación para el establecimiento de vínculos positivos.
2. Proximidad, procurando que el acogimiento se produzca en la residencia u hogar más cercano al entorno social y familiar de la persona protegida, salvo que resulte contrario a su interés.
3. Desinstitucionalización, que permita reducir los periodos de estancia en la residencia u hogar.
4. Ocio educativo, mediante la realización de una serie de actividades sociales, culturales, deportivas, medioambientales y de tiempo libre que permiten el desarrollo holístico y comunitario del niño, y que eduquen en hábitos de participación y en valores de compromiso e inclusión social.
5. Coordinación. En el desarrollo de sus funciones, las residencias y hogares, actuarán coordinadamente con los agentes sociales y del sistema de protección que tengan relación con la persona protegida o, cuando así lo requiera el plan de protección, con su familia de origen.
6. Inclusión, adaptando su funcionamiento, equipamiento y espacios a la diversidad funcional o discapacidad o de identidad o expresión de género de las personas residentes.

En estos momentos, (...) se encuentra participando de forma muy favorable en su plan de intervención individualizado elaborado en la residencia, asumiendo los hábitos de vida diaria, así como las pautas socioeducativas establecidas en este plan

Del informe recibido, dimos traslado a la promotora de la queja que presenta nuevas alegaciones considerando que, desde los servicios sociales del ayuntamiento de Guardamar del Segura, "no quieren hacer ninguna intervención con su nieto y con ellos para el reagrupamiento familiar, dando por hecho que el joven debe permanecer en centros hasta los 18 años".

Las alegaciones presentadas dan lugar a que desde el Síndic de Greuges se solicite informe al Ayuntamiento de Guardamar del Segura (17/05/2021). El informe se recibe el 28/05/2021, con el siguiente contenido:

1. Respecto a los indicadores de riesgo por lo que se considera que la medida de reagrupamiento familiar no responde al superior interés del menor y que justifica el mantenimiento de la declaración de desamparo y el acogimiento residencial.

Revisada la documentación obrante en el expediente, se informa que, a fecha 8/01/2020, Dña. (...) y Dn. (...), presentan en el Departamento de Bienestar Social e Igualdad del Ayuntamiento de Guardamar manifestación por escrito (doc. nº1) en la que manifiestan su incapacidad para hacerse cargo del menor y continuar con el acogimiento en familia extensa (abuelos paternos) resuelto a fecha 24/10/2019.

A fecha 30/09/2020, comparece en el cuartel de la Guardia Civil de Guardamar (doc. nº2) Dn. (...) Y Dña. (...) en calidad de denunciante-víctimas, denunciando la comisión de un presunto supuesto delito de malos tratos en el ámbito familiar por parte de su nieto (...). No habiendo sido ratificada con posterioridad. Adjuntamos también instancia de (...) dirigida al Ayuntamiento, informando sobre la denuncia arriba indicada (doc. nº3). Se informa, además, que a fecha 10/12/2020, se reúnen telemáticamente los técnic@s de las diferentes entidades intervinientes en el caso de (...) (LUCENTUM, OMET, DIRECCIÓN TERRITORIAL, Y SERVICIOS SOCIALES DE GUARDAMAR), donde se alcanzan los siguientes acuerdos;

No plantear el retorno del menor con los abuelos.

Trabajar con el menor y los abuelos, la necesidad que valoren que, velando por el interés superior del menor, lo mejor para él es que éste permanezca en centro de protección. Y posteriormente se trabajará con él desde la Unidad Externa de Emancipación.

2. Motivos por los que se considera insuficiente la colaboración de los abuelos en el proceso de reagrupamiento familiar.

Revisada la documentación obrante en el expediente se informa que, no existe aproximadamente desde septiembre del año 2020, ningún tipo de colaboración por parte de los abuelos.

3. Intervención que, desde esos servicios sociales municipales u otros servicios no residenciales, se está llevando a cabo con los abuelos del menor, a fin de mejorar sus capacidades de atención al joven y procurar el reagrupamiento familiar que parece ser el objetivo último de la intervención.

Revisada la documentación obrante en el expediente. Se informa que, actualmente, no existe intervención con los abuelos paternos de (...), dada la negativa formulada por (...) (tras llamada telefónica el 16/12/2020) para llevar a cabo algún tipo de seguimiento, intervención familiar tanto en el domicilio familiar, como en el departamento de Bienestar Social

El 11/06/2021, la promotora de la queja presenta copia de Manifestación firmada por el joven y dirigida a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en la que solicita “el retorno al domicilio de sus abuelos, lo antes posible”

El 14/06/2021, desde el Síndic de Greuges se solicita informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, sobre la decisión adoptada respecto a la solicitud formalizada por el joven.

En fecha 06/07/2021, se recibe el siguiente informe:

En primer lugar, el Plan de Protección del adolescente (...). tiene como objetivo el retorno a la familia de origen, que en este caso la conforman sus abuelos paternos con el apoyo de su padre, objetivo en el que se está trabajando, pero que no se ha alcanzado todavía.

Decir que existe un régimen de visitas establecido por resolución de la Dirección territorial de Alicante de fecha de 15/07/2020, que consiste en salidas de fines de semana, festivos y periodos vacacionales al domicilio de los abuelos paternos.

Estas salidas están teniendo resultados dispares. En algunas ocasiones, se desarrollan sin incidencias relevantes y, en otras ocasiones, se siguen produciendo situaciones difíciles con comportamientos heteroagresivos de (...) que desbordan las habilidades de sus abuelos y en las que el padre no se implica.

Las características del joven y el contexto familiar imposibilitan de momento la reagrupación familiar, no obstante, se sigue trabajando para ello

Dado que el informe recibido no da respuesta a la solicitud realizada por el Síndic, se reitera emisión de informe en fecha 08/07/2021. El informe de la Conselleria se recibe el 28/07/2021, indicando lo siguiente:

Como se indicó en el informe de la tercera ampliación, con fecha 11/06/21 se recibió en la Dirección Territorial de Alicante manifestación del joven en la que mostraba su deseo de retornar a su domicilio en Guardamar del Segura, manteniendo un seguimiento con Servicios Sociales.

En fecha 16 de junio, el adolescente (...) fue informado por el personal de la residencia de acogida de la reunión que tuvo lugar el 15 de junio, en la que participaron los servicios sociales de Guardamar y representantes de la residencia, así como de su contenido. Se adjunta documento que da cuenta de estos hechos, y que firma (...) dejando constancia de haber recibido esta información como respuesta a su solicitud.

A la vista de lo informado, desde el Síndic se requiere la siguiente información:

Motivos que fundamentan que la decisión adoptada, mantener la medida de acogimiento residencial, es la que mejor responde al interés superior del menor.

- Si la citada motivación, se puso en conocimiento del menor y se le dio posibilidad de recurso (adjuntar copia, en su caso).
- Si los hechos y decisiones adoptadas (solicitud de retorno al núcleo familiar, no consideración de la solicitud y mantenimiento de la medida de acogimiento familiar), han sido comunicadas al Ministerio Fiscal (adjuntar copia, en su caso).
- Cualquier otra información que considere necesaria para la mejor provisión de la queja

En fecha 11/10/2021, se recibe el siguiente informe de la Conselleria:

Respecto a los motivos que fundamentan la decisión adoptada ya se explicó que los Servicios Sociales de Guardamar del Segura no consideraban adecuado el retorno del adolescente al domicilio de los abuelos, basándose en la denuncia y manifestaciones del mismo y de los abuelos (Doc 1) que en su día determinó el Desamparo de este.

Se adjunta el informe de fecha 22/07/2021 de los Servicios Sociales de Guardamar del Segura (Doc 2).

- En el Acta de fecha 15/06/2021 consta que el Ayuntamiento de Guardamar mantuvo su postura de no retorno, siendo preceptivo para el reagrupamiento familiar informe favorable de los Servicios Sociales de ámbito municipal.
- Al adolescente se le informó de la situación por la residencia donde está acogido, como ya se informó en el anterior informe.

No consta que se le explicasen los mecanismos de presentación de recurso, (...) no ha presentado ningún otro escrito o alegación.

• Al Ministerio Fiscal se le comunican todas las resoluciones que se adoptan respecto a los niños, niñas y adolescentes, pero no se comunican decisiones sin efecto resolutivo (excepto incidencias graves).

Se envían a Fiscalía informes semestrales donde se recoge la evolución de todos los niños, niñas y adolescentes en recurso de protección.

• El adolescente tiene concedido un régimen de visitas con los abuelos en fines de semana y vacaciones (se adjunta Doc 3). Este verano, durante la estancia con estos se han producido incidentes graves, al parecer con traslados del adolescente sin autorización a otras Comunidades Autónomas con encubrimiento de la abuela, así como agresiones del adolescente al personal de la residencia (se adjunta denuncia Doc 4). También se adjunta informe de la residencia sobre la situación actual de (...) y sus abuelos (Doc 5).

Del informe recibido se dio traslado a la promotora de la queja que presenta, entre otras, alegaciones negando que su nieto haya salido de la Comunidad Valenciana.

2. Fundamentación legal

En la resolución de la presente queja debe atenderse especialmente, a los siguientes fundamentos legales:

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia

Artículo 90. Derechos específicos de niños, niñas y adolescentes protegidos.

A fin de hacer efectivo los derechos de la infancia y la adolescencia, la administración pública competente garantizará a la persona menor de edad protegida los siguientes derechos:

1. A que su interés superior sea valorado y considerado como prioritario en todas las actuaciones y decisiones que se deriven de la acción protectora, aplicando para ello los criterios de interpretación y ponderación previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento.
2. A recibir, de forma accesible y adaptada a sus circunstancias y cuando el menor sea mayor de doce años, información de su situación, de las medidas de protección que pueden adoptarse y de las que efectivamente se adopten, de su duración y de los derechos que le correspondan.
3. A ser oída y escuchada en las decisiones que les afecten, especialmente cuando se adopten o cesen las medidas de protección, en los términos previstos en la Ley orgánica 1/1996.
5. A relacionarse directamente con quienes tengan la responsabilidad de proponer, adoptar o ejecutar las medidas de protección.
6. A contar con una persona de referencia dentro del sistema de protección, que disponga de información de conjunto de la acción protectora, y a la que pueda acceder con facilidad para ser informada o escuchada.
7. **A recibir asesoramiento jurídico en caso de conflicto con su representante legal, especialmente cuando este sea la entidad pública.**
10. A que se dé una tramitación preferente a sus solicitudes en aquellos procedimientos administrativos cuya resolución contribuya a corregir la situación de desprotección o mitigar sus consecuencias negativas.

Artículo 109. Cese y revocación de la tutela.

1. La tutela cesará en los supuestos y condiciones previstos en el Código civil. El cese por revocación administrativa del desamparo, o por alguna de las circunstancias recogidas en las letras a, b y c del artículo 172.5 del Código civil se declarará por resolución del órgano de la Generalitat que ejerza la tutela, previo acuerdo de la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 114. Plan de protección.

1. **Cuando la Generalitat asuma la tutela o la guarda de una persona menor de edad, el órgano que se determine reglamentariamente elaborará un plan individualizado, denominado plan de protección**, que establecerá el objetivo de la intervención, las medidas a llevar a cabo, la previsión o no de reunificación familiar, y el plazo de su ejecución. Las condiciones y las características técnicas de este plan, así como la participación de los distintos agentes intervinientes en su elaboración y revisión, se regularán reglamentariamente.
2. Si la persona protegida presenta necesidades especiales o alguna diversidad funcional o discapacidad, la Generalitat garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

3. El objetivo del plan de protección será la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en un plazo máximo de dos años, la familia de origen pueda encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente las funciones propias de la tutela o la patria potestad. Cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera de una intervención tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo de la persona protegida, el objetivo será la integración estable en una familia alternativa, de acuerdo a las necesidades y características de las niñas, niños y adolescentes, salvo que, atendiendo a la voluntad, la madurez, la identidad familiar y demás circunstancias de la persona protegida, resulte más favorable a su interés que sea la preparación para la vida independiente.

4. Cuando el objetivo sea la reunificación familiar, la Generalitat elaborará, junto con la entidad local del domicilio de residencia de la familia de origen, un programa de reunificación familiar que formará parte del plan de protección, que incluirá un seguimiento de apoyo formación a través de la administración local a la familia y al niño, niña o adolescente e todos los ámbitos que garanticen el desarrollo evolutivo de la relación filoparental durante dos años desde el cese de la medida. Cuando la familia biológica cambie de localidad se asegurará el seguimiento por parte de los servicios sociales más cercanos a la nueva ubicación del niño, niña o adolescente

Artículo 116. Revisión del plan de protección.

1. El plan de protección será evaluado y revisado, al menos, cada seis meses por el órgano competente para elaborarlo, de manera que pueda valorarse el progreso respecto de su objetivo y la conveniencia de mantenerlo o modificarlo, así como la adecuación de las medidas adoptadas al interés de la persona protegida. No obstante, cuando se haya adoptado la medida de acogimiento familiar permanente, el plazo entre revisiones podrá ser de un año a partir de la segunda revisión, si así lo determina el órgano revisor.

2. Los planes de protección de niños o niñas de menos de tres años se revisarán al menos cada tres meses, salvo que se haya adoptado la medida de acogimiento familiar permanente o se haya delegado su guarda con fines de adopción, en cuyo caso se aplicarán los plazos de revisión previstos en el apartado anterior. **También se revisarán trimestralmente los planes de protección de las personas acogidas en residencias u hogares específicos para problemas graves de conducta.**

Artículo 121. Reunificación familiar.

1. Para el retorno de la persona protegida a su familia de origen se habrá de comprobar que se dan las condiciones requeridas en el artículo 19 bis de la Ley orgánica 1/1996, mediante los informes que se determinen reglamentariamente. Dicha comprobación no será preceptiva, sin embargo, cuando la reunificación se produzca por el cese de la guarda provisional, al no haberse constatado motivos para adoptar una medida de protección.

2. A tal fin se recabará informe de la entidad pública competente en la localidad de residencia de la familia de origen para valorar la situación de riesgo, a la que se comunicará la resolución por la que se procede a la reunificación. El órgano competente en materia de infancia y adolescencia, en colaboración con dicha entidad pública, realizará el seguimiento de la reunificación familiar y prestará a la familia el apoyo necesario.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 19 bis. Disposiciones comunes a la guarda y tutela.

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar.

En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.

3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

3. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

«Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.»

Cinco. Se modifica el párrafo c) y se introduce un nuevo párrafo e) en el apartado 2 del artículo 10, que quedan redactados como sigue:

«c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad.»

«e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores.»

Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia.

Artículo 183. Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia.

1. La Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia es el órgano adscrito a los servicios territoriales de la conselleria competente para la protección de la infancia y la adolescencia mediante el que se garantiza el carácter colegiado e interdisciplinar de las decisiones en esta materia.

2. Este órgano desempeñará las siguientes funciones:

- a) Formular las propuestas de resolución y adoptar los acuerdos que le atribuye la presente ley y su normativa de desarrollo.
- b) Informar previamente los actos de disposición que se adopten respecto del patrimonio de las personas menores de edad tuteladas por la Generalitat y asesorar a los órganos que ejercen su tutela sobre las restantes cuestiones relativas a las funciones tutelares que estos les consulten.

- c) Cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento en materia de protección de la infancia y la adolescencia.
3. El régimen de funcionamiento y la composición de esta comisión se determinará reglamentariamente, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a) Estarán representadas las distintas administraciones que, en el ámbito territorial de la Comisión, tengan competencia para el ejercicio de la acción protectora.
 - b) Únicamente podrán formar parte de este órgano personas empleadas públicas de dichas administraciones o personas expertas en infancia y adolescencia.
 - c) Entre sus miembros, determinados conforme a la regla anterior, habrá profesionales de distintas disciplinas, de manera que pueda valorarse adecuadamente el interés de las personas protegidas.
 - d) En su composición se garantizará la paridad entre hombres y mujeres.
 - e) Se limitará la duración del mandato y se excluirán las designaciones sucesivas de quienes no formen parte de este órgano en razón de su cargo.

4. Conclusiones y consideraciones a la administración

De la información que obra en el expediente, extraemos las siguientes conclusiones:

- El joven (...). de 17 años de edad, se encuentra en situación de desamparo y, por tanto, bajo la tutela de la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas, desde marzo de 2015.
- Durante el periodo de tiempo transcurrido desde la declaración de desamparo, la guarda del menor ha sido ejercida en distintas modalidades (acogimiento residencial y acogimiento familiar con sus abuelos).
- Las transiciones de convivencia han sido numerosas, derivadas de sus necesidades personales y sociales, siendo atendido en distintos centros de acogimiento ordinarios y también, en un centro específico para menores con problemas de conducta.
- Los abuelos del menor constituyen su núcleo de convivencia de referencia estable y viene solicitando el retorno del joven a su domicilio.
- El plan de protección diseñado, contempla como único objetivo el reagrupamiento familiar con los abuelos.
- El acogimiento familiar con los abuelos, se resolvió por el periodo comprendido entre el 23/10/2019 hasta el 04/02/2020, en el que se produce el cese de la medida a solicitud de los propios abuelos, por las dificultades de manejo de las conductas del joven.
- Los informes del Ayuntamiento de Guardamar del Segura, no acreditan que se den las condiciones necesarias para el reagrupamiento familiar, comprobándose importantes dificultades para garantizar la continuidad de cualquier plan de intervención familiar que haga posible el reagrupamiento familiar.
- El joven presentó manifestación, ante la Conselleria de Igualdad y Políticas inclusivas, solicitando el reagrupamiento familiar con sus abuelos (11/06/2021).
- La solicitud del joven, pese a haber sido estudiada en reunión conjunta por los profesionales de los servicios sociales, municipales, del centro de acogida y de la dirección territorial de la Conselleria, no fue tratada en Comisión de protección de la infancia y adolescencia.
- La decisión adoptada por la reunión de técnicos/as fue comunicada al menor por los profesionales del centro en el que se encuentra acogido, pero no se le informó del derecho que pudiera asistirle para oponerse a dicha decisión.
- Dado que la solicitud del joven no fue tratada en Comisión de protección de la infancia y adolescencia, no ha recaído resolución administrativa alguna sobre la misma y, por tanto, no ha sido comunicada al Ministerio Fiscal.
- El procedimiento utilizado para abordar la solicitud del joven vulnera su derecho a ser oído y escuchado y provoca su indefensión jurídica al privársele de su derecho a recibir asesoramiento jurídico en caso de conflicto con su representante legal, especialmente cuando este sea la entidad pública.

- En el caso que nos ocupa y según los informes obrantes en el expediente, no parecen darse las condiciones previstas legalmente para el reagrupamiento familiar (Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico)
- Lo anteriormente indicado y dada la proximidad a la mayoría de edad, parece indicar la conveniencia de revisar el plan de protección elaborado.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas:

1. RECOMENDAMOS, que proceda a la revisión del plan de protección del joven, estableciendo los objetivos que correspondan a su situación actual y a las posibilidades reales de reagrupamiento familiar.
2. RECOMENDAMOS, que tramite la solicitud de reagrupamiento familiar presentado por el joven, haciendo efectivo su derecho a ser oído y escuchado en el procedimiento e informándole de su derecho a oponerse a la decisión que sea adoptada en la Comisión de protección a la infancia y adolescencia.
3. RECOMENDAMOS que informe al joven de su derecho a recibir asesoramiento jurídico en caso de que la entidad pública resuelva desestimar su solicitud de reagrupamiento familiar.
4. RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de comunicar al Ministerio Fiscal la resolución que se adopte por la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, respecto a su solicitud de reagrupamiento familiar.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana